



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, - 1 D I C 1999

**VISTO:** El expte. T.C.P.V.L. N° 07/99 (J.A.R. 07/99)  
"S/Investigación especial Cuenta Corriente 1-71-040-9 "Albatros"; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P. 104/99V.L., en contra de los Sres. Carlos Alberto Perez, Roberto Marcial Murcia, Abel Zanarello, y Néstor Cardoso, de conformidad a la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, por resultar responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE CON 91/100 (\$618.012,91).

Que a fojas 39/50, contesta la acusación el Sr. Abel Zanarello, quien interpone excepción de defecto legal en los términos del art. 360.3 por violación del art. 345, puntos 4. 5. y 8. del C.P.C.C.L.R. y M.

Que la misma se fundamenta en que la acusación no contiene los requisitos que establece el art. 345° del cuerpo normativo precitado en especial el punto 8.-, ya que carece de patrocinio letrado o de apoderado letrado que la suscriba, resultando de aplicación supletoria el Código Ritual conforme lo dispuesto por el art. 78° de la Ley 50.

Que la carencia del profesional del derecho determina según sus dichos, la falta de descripción específica del extremo fáctico imputado, respecto de quien suscribe, los medios de prueba en ese sentido y la invocación específica del derecho en que se funda, lo que configuraría defecto legal en el modo de proponer la demanda, de conformidad con lo reglado por el art. 360.3 y por violación de los artículos 345°, puntos 4, 5, y 8.- del Código de marras.

Que a fs. 133 se ordena el traslado de la excepción a la contraria.

Que corrido el traslado al Vocal Acusador, el mismo contesta de fojas 139 a 141, solicitando su rechazo.

Que en tal sentido se encuentran las actuaciones en estado de resolver:

**RESULTANDO:**

**I.- DE LA EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL.**

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en su artículo 49°, dispone que: "La Vocalía de Auditoría formulará acusación..." y en el 56° expresa: "La



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario , los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba”.

Ahora bien, del juego armónico de los artículos apostillados, queda claro que la Ley 50 no ha exigido como presupuesto de la acusación, el requisito de la firma de letrado patrocinante o apoderado letrado en la misma, por tanto pretender su exigibilidad, forzando el alcance del art. 78º, por el cual resulta de aplicación supletoria el Código de Procedimiento, resulta improcedente toda vez que el presente procedimiento jurisdiccional administrativo, se rige por la norma específica –Ley 50- y sólo se recurre al Código Ritual en todo lo que no se encuentra regulado expresamente por ella.

Los institutos procesales no son caprichosos, pero tampoco puede resultar caprichosa su incorporación al procedimiento –Juicio Administrativo de Responsabilidad-, cuando el ordenamiento legal aplicable no lo ha previsto.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido respecto del particular, resultando de aplicación por analogía en el tema de autos que: **“En nuestro sistema no existen estructuras sacramentales para los reclamos efectuados por la vía administrativa, sino que por el contrario, se admite el principio del formalismo moderado en que el particular puede actuar sin patrocinio letrado, de tal modo que el propio ordenamiento jurídico es el que ofrece mecanismos de protección para garantizar la defensa en juicio y el debido proceso”**.(CS, noviembre 17-1992, Lewkowitz, Abraham c. Caja Nacional para los Trabajadores Autónomos). Repertorio:27- Procedimiento administrativo – I- Generalidades-Record lógico: 216787-El Derecho en disco láser-©1998 Albremática S.A.

Por otra parte, no parece factible que pudiese prosperar la excepción de defecto legal, cuando las supuestas falencias formales de que adolecería la acusación, no privaron al acusado de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión, de contestarla eficazmente ni le ha dificultado la eventual producción de prueba, extremos éstos imprescindibles para considerar su admisibilidad.

## **II.- CONCLUSIÓN.**

Que en virtud de lo expuesto en la presente y de lo alegado por el Vocal Acusador en su escrito contestando el traslado oportunamente conferido, cuyos términos se comparten, corresponde rechazar la excepción de defecto legal articulada por el acusado, en los términos del art. 360.3 del C.P.C.C.L.R.M., debiendo dictarse el presente acto administrativo en tal sentido, encontrándose facultado para ello, en virtud de lo prescripto por el art. 363º del código de marras, que rige supletoriamente en atención a lo dispuesto por el art. 78º de la Ley 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



**Por ello:**

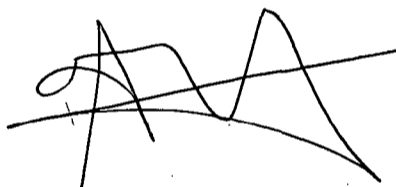
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR** la excepción de defecto legal articulada por el acusado Abel Zanarello, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** al interesado haciéndole saber que contra el presente acto administrativo, podrá interponer ante el Tribunal de Cuentas, recurso de aclaratoria, dentro de los tres (3) días, recurso de revocatoria, dentro del plazo de tres (3) días, recurso de revisión en el plazo de diez (10) días, interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, en el plazo de treinta (30) días, o entablar acción contencioso-administrativa, conforme al Código en la materia, computándose todos los plazos, a partir de la notificación de la presente, de conformidad a lo previsto por los arts. 67º, 68º, 69º y 70º de la Ley Provincial 50, modificada por su similar N° 134.

**ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR.** Publicar. Cumplido. Archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 206/99 V.L.**

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dr LUIS A. BOSCHERO  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia